



Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama

Orlando Aragón Andrade (Coord.)

Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán - División de Estudios de Posgrado de la Facultad
de Derecho y Ciencias Sociales - Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas de la
Universidad Michoacana - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Asociación de
Universidades e Instituciones de Educación Superior - Congreso del Estado de Michoacán

UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

Dra. Silvia Figueroa Zamudio
Rectora

Dr. Salvador Jara Guerrero
Secretario General

Dr. Benjamín Revuelta Vaquero
Secretario Académico

M. E. y A. S. Amalia Ávila Silva
Secretaria Administrativa

Mtro. José Napoleón Guzmán Ávila
Coordinador de la Investigación Científica

Dr. Medardo Serna González
Coordinador General de Estudios de Posgrado

C.P. Horacio Guillermo Díaz Mora
Tesorero

Mtra. María del Rosario Ortiz Marín
Secretaria de Difusión Cultural

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Lic. Ma. Eva López Ramos
Directora

Dr. Mario Alberto García Herrera
Jefe de la División de Estudios de Posgrado

Lic. Octavio Rodríguez González
Coordinador General del Programa de Apoyo Académico
a Estudiantes Indígenas

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA DE CULTURA

Mtro. Jaime Hernández Díaz
Secretario General

Lic. José Guadalupe Escamilla Bedolla
Secretario Particular

C.P. María Guadalupe Ortega Cuevas
Secretaria Técnica

Lic. Silvia Zavala TzinTzun
Directora de Promoción y Fomento Cultural

Lic. Juan García Chávez
Literatura y Fomento a la Lectura

Los Derechos de los Pueblos Indígenas en México. Un Panorama

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE

(Coordinador)

División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UMSNH
Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán
Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas
de la Universidad Michoacana. UMSNH
Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior
Congreso del Estado de Michoacán. LXXI Legislatura

AGRADECIMIENTOS

Como todo libro éste tiene su historia y sus deudas. La obra que tiene en sus manos es producto de una idea que se concibió hace más de seis años con varios amigos de la Facultad de Derecho. En ese tiempo nos preocupaba la falta de interés y desarrollo en nuestra Facultad de líneas de investigación que involucraran el trabajo de diferentes disciplinas sociales y que, por lo tanto, superaran la visión legalista del fenómeno jurídico. Los temas en que se pudieron canalizar esas inquietudes fueron los derechos de los pueblos indígenas y los derechos culturales.

No obstante, esa idea comenzó a materializarse apenas el año pasado con la realización del I Diplomado Interdisciplinario en Derecho de los Pueblos Indígenas de México realizado en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana. De ese Diplomado surgieron, principalmente, los textos que componen esta obra.

Tanto Diplomado como libro han sido posibles gracias al impulso y apoyo de distintas instituciones y personas. En este sentido agradezco al Dr. Mario Alberto García Herrera Jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; al Mtro. Jaime Hernández Díaz Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán; al Dr. Roberto Sánchez Benítez quien fuera Jefe del Departamento de Investigación de la misma dependencia; al Lic. Daniel Mora Ortega Jefe del Centro de Investigaciones Legislativas de la LXX Legislatura en el Congreso del Estado de Michoacán; a la Lic. Martha Patricia Acevedo Martínez y al Lic. Octavio Rodríguez González Coordinadores ambos, en diferentes momentos, del Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas de la Universidad Michoacana, y al Diputado José Jesús Lucas Ángel Presidente de la Comisión de Cultura Indígena de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama

Primera edición septiembre de 2008

Morelia, Michoacán, México

Derechos reservados conforme a la ley

© División de Estudios de Posgrado de la

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UMSNH

© Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán

© Programa de Apoyo Académico a Estudiantes Indígenas de la Universidad Michoacana

© Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior

© Congreso del Estado de Michoacán

ISBN: 978-607-424-014-6

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra
incluido el diseño tipográfico y de portada,
cual fuere el medio electrónico o mecánico,
sin el consentimiento por escrito del editor.

Impreso en México / Printed in Mexico

ÍNDICE

Presentación.....	15
-------------------	----

Capítulo I

El indigenismo y los movimientos indígenas en México

Notas para una historia del indigenismo en México.....	29
<i>Guillermo Espinosa Velasco</i>	

El movimiento indio mexicano y la reforma del Estado.....	61
<i>Sergio Sarmiento Silva</i>	

Capítulo II

Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional

Antecedentes doctrinarios del derecho internacional público moderno: integracionismo e indigenismo de participación.....	95
<i>José Emilio Ordóñez Cifuentes</i>	

El discurso de lo otro en el derecho internacional de los derechos humanos sobre pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	123
<i>Miguel Rábago Dorbecker</i>	
<i>Marycarmen Color Vargas</i>	

Capítulo III

Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de México

El artículo segundo constitucional. Los derechos de los pueblos indígenas en México.....	151
<i>Jorge Alberto González Galván</i>	

Capítulo IV

Los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán

Perspectiva histórica del movimiento indígena en Michoacán.....181
Ivy Jacaranda Jasso Martínez

Los pueblos indígenas ante la Constitución de Michoacán.....205
Orlando Aragón Andrade
Gladys Montero Tapia

Los pueblos indígenas y el derecho a la educación. La diversidad cultural de la Universidad Michoacana.....221
Luis Alejandro Pérez Ortiz

Capítulo V

Los derechos de los pueblos indígenas en otras entidades federativas

Oaxaca y San Luis Potosí, dos leyes indígenas: a trece años de los Acuerdos de San Andrés.....237
Elisa Cruz Rueda

El reconocimiento de los derechos indígenas en las entidades federativas. El caso de San Luis Potosí.....257
Araceli Téllez Haro

Capítulo VI

Temas selectos

Libre determinación y autonomía indígena. Debates teóricos, legislación y autonomías de *facto* en México: un acercamiento.....275
Araceli Burguete Cal y Mayor
Orlando Aragón Andrade

Cultivar y producir. Tareas pendientes en el campo de la investigación jurídica del patrimonio cultural y los pueblos indígenas en México.....315
Maribel Rosas García

Introducción al pluralismo jurídico y su relevancia para los pueblos indígenas en México.....341
Orlando Aragón Andrade
Florencia Benítez-Schaefer

Sobre los autores371

Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,
se terminó de imprimir en noviembre de 2008
en los talleres gráficos de
FONDO EDITORIAL MOREVALLADO S.R.L. de C.V.
con un tiraje de 1,000 ejemplares.

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA. DEBATES TEÓRICOS, LEGISLACIÓN Y AUTONOMÍAS DE *FACTO* EN MÉXICO: UN ACERCAMIENTO

ARACELI BURGUETE CAL Y MAYOR*

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE**

I. Introducción

La lucha por la autonomía de los pueblos indígenas en México ha cumplido ya varios años. A lo largo del camino recorrido los pueblos y las organizaciones indígenas han adquirido tanto experiencias de *facto*, como conquistado reconocimientos en ordenamientos jurídicos. Por lo que toca a los procesos autonómicos de *facto*, encontramos ejemplos en las experiencias de Oaxaca, como es el caso del Municipio Autónomo de San Juan Copala, constituido en 2007;¹ en Guerrero, con el Municipio Autónomo de Suljaa' Xochistlahuaca;² en Michoacán, con la instauración del caracol zapatista "Erupción de Rebeldía en el Lago Azul" de Zirahuén,³ en octubre de 2003 y la declaración de autonomía de varias comunidades de Paracho, en enero de 2005;⁴ así como en el Estado de Chiapas con los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas y Juntas de Buen Gobierno, de las cuales nos ocupa-

* Profesora-Investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Sureste.

** Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UMSNH.

¹ Francisco López Bárcenas, "El municipio autónomo de San Juan Copala", en: *Diario La Jornada*, 10 de enero de 2007, Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2007/01/10/index.php?section=opinion&article=019a1pol> Fecha de consulta: 31/07/2008

² Véase: Carlos Rodríguez, *La disputa por el desarrollo regional. Movimientos sociales y constitución de poderes locales en el oriente de la Costa Chica de Guerrero*, México, Plaza y Valdés, 2005.

³ Tania Lomelí, "Declaran indígenas a Zirahuén como municipio autónomo", Página web de Mimorelia.com, Disponible en: <http://www.mimorelia.com/vernota.php?id=997> Fecha de consulta 31/07/2008.

⁴ Luis Hernández Navarro, "Paracho", en *Diario la Jornada*, 25 de enero de 2005, Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2005/01/25/021a1pol.php> Fecha de consulta: 31/07/2008.

remos en la última sección de esta colaboración. Por lo que toca a las conquistas jurídicas, tenemos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano en 1991, la reforma constitucional del artículo segundo en 2001, y más recientemente la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de las Naciones Unidas, en 2007.

Si bien “la autonomía” es una reivindicación que los pueblos indígenas han planteado desde los años ochenta, fue con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que cobró notoriedad. A partir de que esta organización revolucionaria hizo suya la causa de la autonomía indígena, se ha discutido en ocasiones con conocimiento de causa, y en otras con prejuicios y desinformación, el tema de manera extensa, en la arena pública y política del país.

El presente artículo realiza un acercamiento al debate de la autonomía indígena en México. Nuestro objetivo es hacer un planteamiento introductorio sobre el tema, en el cual se aporten los elementos suficientes para comprender la lógica de esta demanda, sus diferentes propuestas teóricas, e intentar explicar las características generales de los procesos autonómicos de *facto* en algunas regiones indígenas de México.

Para cumplir nuestros objetivos, dividiremos este trabajo en cuatro partes. Primero, contextualizaremos algunas características de los Estados contemporáneos y sus fuentes de legitimidad. Ahí mismo, daremos cuenta del contexto en el que surgió y tomó fuerza el planteamiento de la autonomía indígena en México. En un segundo punto, estudiaremos qué es lo que plantean los pueblos y organizaciones indígenas cuando reclaman la necesidad de que se les reconozca el derecho a la autonomía. Posteriormente, como un tercer apartado, haremos un sucinto recuento de cómo las distintas entidades federativas han reconocido el derecho a la autonomía en sus respectivas cartas constitucionales. En seguida, nos detendremos en conocer cuáles han sido las diferentes propuestas para la implementación práctica de la autonomía, desde el debate entre las propias organizaciones indígenas. También en este apartado estudiaremos rápidamente uno de los procesos autonómicos de *facto* más importantes de México, el encabezado por los zapatistas en Chiapas. Para cerrar esta colaboración, haremos algunas reflexiones finales.

II. Contexto general: Estado-nación, “principio de nacionalidades”, derecho a la libre determinación y autonomía indígena

Una buena forma en que se puede explicar el debate actual de las autonomías indígenas es analizando primero el proceso de formación de los Estados contemporáneos. Por lo que a continuación abordaremos algunos referentes elementales sobre su origen y legitimación.

Como es bien sabido, los primeros Estados modernos fueron formados por alianzas, coyunturales y algunas veces involuntarias, de la antigua aristocracia y de la emergente burguesía en Europa.⁵ No obstante, en esta competencia, la figura del monarca jugó un papel central a la hora de unificar el territorio y la población que pertenecía a su Estado. En efecto, alrededor de esta institución se aglutinaron las lealtades hacia la entidad política, y se legitimaba la anexión y pertenencia de los miembros de ese Estado.⁶

Esta situación se modificó con el triunfo de la revolución francesa y con la independencia de las colonias inglesas en América del Norte. Los ideales liberales que inspiraron estas revoluciones, cambiaron el principio de legitimidad de los Estados. Ya no sería más el monarca quien reuniría y justificaría las lealtades a través del derecho divino. A partir de ese momento, la nación se convirtió en la nueva unidad de legitimación para el Estado, marcando el inicio de lo que se conoce como “principio de las nacionalidades”.

En esta nueva lógica, a cada nación le debería corresponder un Estado. Así, en la declaración de independencia de los Estados Unidos encontramos la siguiente apelación:

Cuando, en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario que un pueblo disuelva las ataduras políticas que lo han vinculado a otro, y que asuma, entre las potencias de la tierra, el sitio aparte e igual al que las leyes de la naturaleza y de Dios le dan derecho, el respeto debido a las opiniones de la humanidad lo obligan a declarar las causas que lo impulsan a la separación...⁷

⁵ Véase Perry Anderson, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, 2005, pp. 9-39.

⁶ Norbert Rouland, Stéphane Pierré-Caps y Jacques Poumarède, *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, México, Siglo XXI, 1999, p. 133.

⁷ *Ibidem*, p. 134.

La misma idea la encontramos en la declaración de derechos francesa de 1775, cuando se señala que: "Cada pueblo es independiente y soberano, cual quiera que sea el número de los individuos que lo componen y la extensión del territorio que ocupa. Esta soberanía es inalienable."⁸

Contrario a lo que comúnmente se cree, en ese momento el significado de nación no correspondía a la homogeneidad de lengua, etnia y cultura.⁹ Sería hasta finales del siglo XIX y definitivamente hasta en 1918, cuando se consolidó la idea de la nación con las características con que hoy se le identifican. Con el tratado de Versalles y particularmente con la postura impulsada por el presidente norteamericano Woodrow Wilson se consagró la ecuación Estado-nación-pueblo.¹⁰ Desde ese momento se estableció en los instrumentos jurídicos internacionales, como consecuencia de la resignificación del "principio de nacionalidades", el derecho a la libre determinación de la nación-pueblo, concebidos estos últimos ya con un criterio étnico, lingüístico y cultural.¹¹

⁸ Lucien Jaume, *Le discours jacobin et la démocratie*, París, 1989, apéndices 1-3, pp. 407-414, citado por: Eric Hobsbawm, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, España, Crítica, 1992, p. 28.

⁹ Hobsbawm nos habla de que en el período 1830-1880 los elementos para "identificar" a una nación eran tres: "El primero era su asociación histórica que existiese en aquellos momentos o un estado con un pasado bastante largo y reciente. De ahí que hubiese pocas discusiones acerca de la existencia de una nación-pueblo inglesa o francesa, de un pueblo ruso (de la Gran Rusia) o de los polacos, así como que fuera de España fuera poco discutido en torno a una nación española con características nacionales bien comprendidas." "El segundo criterio era la existencia de una antigua elite cultural, poseedora de una lengua vernácula literaria y administrativa nacional y escrita. Esta era la base de las presunciones de nacionalidad italiana y alemana, aunque los 'pueblos' respectivos no tenían un solo estado con el que pudieran identificarse. En ambos casos la identificación nacional era, por consiguiente, fuertemente lingüística, aun cuando en ninguno de ellos la lengua nacional era hablada para fines cotidianos por más que una pequeña minoría —se ha calculado que en Italia era el 2,5 por 100 en el momento de la unificación—, mientras que el resto hablaba varios idiomas que solían ser mutuamente incomprensibles." "El tercer criterio, y es lamentable tener que decirlo, era una probada capacidad de conquista. No hay como ser un pueblo imperial para hacer que una población sea consciente de su existencia colectiva como tal... Además, para el siglo XIX la conquista proporcionaba la prueba darwiniana del éxito evolucionista como especie social." *Ibidem*, pp. 46-47.

¹⁰ En este contexto el significado político de los términos pueblo y nación es muy parecido, sino es que igual, ya que con los dos se apela al derecho de la libre determinación. En la frase de Hitler: *Ein Volk, ein Reich, ein Führer*, que significa "un pueblo/una nación, un Estado, un Gobierno" se puede ver la identificación entre pueblo y nación. *Volk* en alemán significa pueblo, pero con un sentido político también puede aludirse a una nación.

¹¹ La aceptación de la reinterpretación "wilsoniana" del "principio de nacionalidades" se debió a circunstancias históricas particulares. Cuando los grandes estados multinacionales son derrotados en la primera guerra mundial, estaba muy presente el fantasma de la revolución rusa. Los aliados creían que la revuelta podría extenderse a Europa, así que encontraron en el nacionalismo y la fragmentación de los Estados un freno al comunismo. Eric Hobsbawm, *Op. Cit.*, p. 141. Por eso desde sus orígenes la interpretación de este

La libre determinación así aplicada consistía en que, idealmente, cada grupo étnico si lo quería, podría independizarse del Estado al que pertenecía; esto es, a constituir su propio Estado. Dos fueron las consecuencias inmediatas del establecimiento de esta prerrogativa. Por un lado, los Estados europeos abandonaron su política de tolerancia implícita que hasta entonces habían tenido con los demás grupos culturales integrantes de sus Estados y comenzaron a preocuparse por lograr su integración, o en varios casos su exterminación. La cara más brutal de la exacerbación de este discurso nacionalista tuvo su desenlace en los etnocidios y persecuciones a determinados grupos étnicos en la segunda guerra mundial.

La otra cara de la moneda fue una escalada de nacionalismo popular que desafiaba al nacionalismo "oficialista". En respuesta los Estados europeos desarrollaron burocracias capaces de influir en los ciudadanos para hacerlos adoptar o abandonar prácticas culturales y lingüísticas, desplegando políticas integracionistas, construyendo la unidad nacional como una "comunidad imaginada".¹² De esta forma, el Estado "inventó" un prototipo de ciudadano que promovió a través de diferentes políticas para que fuera adoptado por los miembros de esa nación.¹³ El derecho colaboró en la tarea integracionista, creando categorías jurídicas que reconocían derechos a los "ciudadanos", y excluían a aquellos que no lo eran. En este orden de ideas, cobra sentido la famosa frase de "Hemos hecho Italia, ahora tenemos que hacer italianos."¹⁴

principio de derecho internacional siempre ha sido "flexible", sólo se traduce en libre determinación cuando a los intereses de las potencias mundiales así conviene.

¹² Al estudiar los procesos de configuración de identidades nacionales, Benedict Anderson advirtió que todas las naciones son resultado de "procesos de la imaginación". La nación "se imagina limitada en número de personas que la integran y en límites de fronteras", incorporando a unos y excluyendo a otros. Así, desde una perspectiva antropológica, el autor define a la nación como: "...una comunidad política imaginada como inherentemente limitada y soberana. Es imaginada porque aún los miembros de la nación más pequeña no conocerán jamás a la mayoría de sus compatriotas, no los verán ni oirán siquiera hablar de ellos, pero en la mente de cada uno vive la imagen de su comunión". Benedict Anderson, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 23.

¹³ Los estudiosos del nacionalismo estatal han coincidido en que los principales medios con que el Estado ha promovido su ideología nacionalista son la historia oficial, los símbolos patrios, el museo, el periódico, entre otros. Tres excelentes trabajos que se pueden consultar son: Eric Hobsbawm, *Op. Cit.*; Benedict Anderson, *Op. Cit.*; Ernest Gellner, *Naciones y nacionalismo*, España, Alianza, 2001.

¹⁴ Eric Hobsbawm, *Op. Cit.*, p. 53.

Así surge el “problema de la diversidad cultural” (y que luego sería reeditado en México y en América Latina, como “el problema indígena”) en el mundo. La diversidad cultural y étnica, que había sido una constante en la historia de la humanidad, fue vista como un obstáculo para la formación de los nacientes Estados, que aspiraban a constituir la nación, y con ello una sola configuración cultural.¹⁵ En este momento, se consolidaron las nociones del “nosotros” y la construcción de “los otros”. La invención de “los Otros”, o el “problema de la otredad” fue frecuente en los siglos pasados. Los imperios europeos, como España, Inglaterra y Holanda, entre otros, construyeron numerosos “otros” en el mundo; en todos aquellos países en donde establecieron regímenes coloniales.

Pero “el Otro” se encontraba también dentro de casa. Las guerras religiosas tan frecuentes en la Europa de los siglos XVII al XIX, resultado del binomio imposición-resistencia, son evidencia de la conflictividad sobre la que se han construido los Estados nacionales. Esa conflictividad, adquirió una dimensión mayor en los primeros años del siglo XX, en la Primera y Segunda Guerra Mundial. El escándalo y la condena mundial en reacción al exterminio de grupos étnicos y religiosos como política de Estado, que emprendió el gobierno de Adolfo Hitler, obligó a que los Estados tomaran una posición unificada frente a esta problemática: la protección a las minorías étnicas y religiosas, firmando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea de la ONU, en diciembre de 1948.¹⁶

Sin embargo, el enfoque “de minorías”, ha dicho Natan Lerner,¹⁷ no reconocía la legitimidad de la existencia de los grupos étnicos, religiosos, lingüísticos y culturales, que existían en las jurisdicciones de los Estados nacionales, y que eran distintos del grupo étnico-lingüístico que tenía en sus manos el poder del Estado. En las políticas de protección a minorías se privile-

¹⁵ Héctor Díaz Polanco, “Autonomía y democracia”, en: *Equis. Cultura y sociedad*, Núm. 1, 1998, pp. 3-5.

¹⁶ Véase Academia Mexicana de Derechos Humanos, *Manual de Documentos para la defensa de los Derechos Indígenas*, México, AMDH, 1989, p. 61.

¹⁷ Natan Lerner, *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

gió un enfoque proteccionista y tutelar, y no de reconocimiento de derechos. El énfasis era alrededor de la tolerancia, más que de derechos propiamente dichos.¹⁸ Adicionalmente, la protección se daba a las personas, y no a los grupos. En la perspectiva del autor, en la primera mitad del siglo XX no hubo, en sentido estricto, un reconocimiento de derechos “de grupos” (étnicos, culturales, lingüísticos, religiosos o raciales), sino a lo sumo, protección a las personas, apelando principalmente al principio de no discriminación. Hubo que esperar hasta la segunda mitad del siglo para que el reconocimiento de derechos a los grupos comenzara; aunque éste ha sido lento. Los pasados y actuales conflictos en Europa, en el último tercio del siglo XX, son evidencia de las dificultades que ese continente aún enfrenta en el reconocimiento de derechos de los grupos que se asumen como diferentes dentro de los contextos nacionales.

En el siglo XX se abrió una ruta adicional para el avance en el reconocimiento de derechos colectivos; ahora desde la perspectiva del “derecho de los pueblos”. Después de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de Norteamérica tomarían un nuevo protagonismo, y desde la ONU alentaron la formación de nuevos Estados, en un contexto de desarticulación del viejo orden decimonónico europeo, promoviendo la liberación de las viejas colonias. Los EEUU, que habían llegado tarde al “reparto del mundo”, aspiraban a la liberación de las fronteras y población que estaban bajo el dominio de las metrópolis europeas (como Inglaterra), buscando expandir sus mercados e influencia.

La ONU adoptó una actitud decidida para impulsar la descolonización en el mundo. En 1960 emitió la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Dicha Declaración proclamó que “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera” como una “denegación de los derechos humanos fundamentales”, era contraria a la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, por lo que estaba dentro de su mandato proteger y garantizar las libertades en el mundo, y con ello la eliminación de la colonización.¹⁹ En dicha Declaración se retomó el derecho de los pueblos a la libre determinación.

¹⁸ *Ibidem*, p. 19.

¹⁹ Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, p. 68.

Como resultado, un lustro después, en 1966, se emitió un par de pactos gemelos, que dieron una vuelta de tuerca definitiva a ese concepto: el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo primero de ambos Pactos estableció que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación".²⁰ De alguna manera, los pactos llamaban a la rebelión en contra de las viejas metrópolis europeas. En Asia, África, y algunas islas del Mar Caribe, las viejas colonias apelaron al derecho de "independencia". Sin embargo, las luchas por la descolonización que irrumpieron en distintas partes del mundo, no siempre se ajustaron al cuadrante ideológico de los norteamericanos. En el contexto de la llamada "guerra fría", surgieron, en algunos países, verdaderos movimientos de liberación, que aspiraban a ir más allá de los parámetros de libertad puestos desde la ONU. De la misma manera, la noción de "pueblo" comenzó a ser resignificada dando nuevos contenidos a lo que era "políticamente correcto" dentro de los Estados que participaban en la gesta de la eliminación de las relaciones coloniales en el mundo. Esto fue particularmente visible cuando nuevos actores, que no habían sido invitados a la "mesa de la descolonización", comenzaron a demandarla y disputar los significados de los conceptos.

En la lógica del pensamiento hegemónico, "los pueblos" eran básicamente aquellos que ya estaban constituidos en Estados, o que estaban en vías hacia su consecución. En este sentido, los grupos culturales, aquellos siempre incómodos, cuya otredad había estado presente desde el siglo XIX, dentro de las jurisdicciones de los Estados nacionales ya constituidos, las llamadas "minorías", comenzaron a preguntarse sobre si el tratamiento de "pueblos colonizados" los incluía a ellos. En el derecho internacional, los conceptos de "pueblos" y "minorías" fueron distanciándose claramente. Al respecto Clavero recupera la visión hegemónica de la ONU, al afirmar:

²⁰ Véase los artículos 1º de ambos Pactos. *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*, Página Web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm Fecha de consulta: 14/07/2008; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Página Web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm Fecha de consulta: 14/07/2008.

Los mismos estados, todos los estados son pueblos ya determinados de esa forma, sujetos porque los constituyen y los representan. Lo que quiere también decir que *peoples*, pueblos, son los estados constituidos y aquellos que, conforme a los principios de la descolonización en curso, con el ejercicio de la autodeterminación en este sentido, habrán de constituirse... Los pueblos están para hacer estados, para ser sujetos colectivos, mientras que las minorías, para protegerse, integrarse y finalmente diluirse, para ser objeto de protección, integración y, en fin, disolución.²¹

Este enfoque no incluía a los pueblos indígenas; pese a ello éstos vieron en el ejercicio del derecho a la libre determinación una oportunidad para superar su condición de dominación. Algunos eventos coadyuvarían a construir esa tendencia. En primer lugar es importante mencionar los cambios que se daban en la propia ONU. Algunas organizaciones indígenas, sobre todo norteamericanas y europeas, se habían acercado a ese organismo para interrogarlo sobre los alcances de las políticas de descolonización. La ONU no estaba preparada para dar una respuesta. Presionada, tuvo que responder. En 1970, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (despacho al que eran canalizados los temas indígenas), recomendó que se llevara a cabo un estudio general y completo del "problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", y nombró para ello a José R. Martínez Cobo como Relator Especial para dicho estudio, en el que se debían proponer medidas para eliminar la discriminación.

Los resultados del estudio de Martínez Cobo,²² contribuyeron a realizar otra ruptura conceptual importante: dejó de llamárseles "poblaciones" (así era el título del mandato de su estudio), y comenzó a llamárseles "pueblos". La distinción era de una gran trascendencia. El concepto de "poblaciones" refería a conglomerados étnicos, que se nutría de variables demográficas, pero que no refería al reconocimiento de derechos. Era el equivalente de "minorías étnicas". La eliminación del término de "poblaciones indígenas", para ser nombrados

²¹ Bartolomé Clavero, *Op. Cit.*, p. 70.

²² José Martínez Cobo, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.", en: *Manual de Documentos para la defensa de los Derechos Indígenas*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pp. 111-117.

como “pueblos indígenas”, fue otra lucha que el movimiento indígena tuvo que dar en el terreno del derecho internacional.²³

Por otro lado, no deja de sorprender lo visionario, y la actualidad conceptual de las propuestas y recomendaciones que emitió el relator. Algunas de ellas merecen recogerse. Propone que: “369. El derecho de definir qué y quién es indígena debe reconocerse a los pueblos indígenas mismos”.²⁴ Además:

488. Ante la coexistencia de un orden jurídico nacional y otros órdenes jurídicos consuetudinarios que rigen la vida de las poblaciones indígenas, se recomienda que:

- a) Se respeten los órdenes jurídicos indígenas y se admita la existencia de un pluralismo jurídico sin preeminencias injustificadas de parte del sistema jurídico nacional;
- b) Se acepten los criterios de fuero personal y de consideraciones geográfico-demográficas para la aplicación de los sistemas jurídicos existentes, según corresponda a las circunstancias;
- c) Se definan los límites del pluralismo jurídico y se delimiten los espacios culturales en los que no deben interferir el orden jurídico nacional.²⁵

Proponiendo, adicionalmente, que:

579. Como consideración indispensable para todo arreglo conducente a la apropiada participación de las comunidades indígenas en todos los asuntos que influyen en su destino, se debe actuar con respeto y apoyo a las formas de organización interna de esos pueblos, ya que forman parte de su acervo cultural y jurídico y han contribuido a su cohesión y al mantenimiento de su tradición sociocultural. En virtud de ello se deben abandonar las políticas gubernamentales de intervención en la organización y el desarrollo de los pueblos indígenas y reconocerles esa autonomía, así como la capacidad de asumir la dirección de los procesos económicos pertinentes de la manera que ellos mismos perciban como apropiada a sus intereses y necesidades.²⁶

²³ Véase Moana Jackson, “Autodeterminación: el principio y el proceso”, en: *Asuntos Indígenas*, Núm. 3, IWGIA, 1998, pp. 57-61.

²⁴ José Martínez Cobo, *Op. Cit.*, p. 111.

²⁵ *Ibidem*, p. 116.

²⁶ *Ibidem*, p. 117.

Los debates teórico-jurídicos que se daban en la ONU, eran de alguna manera una caja de resonancia de lo que ocurría en las lejanas selvas y sierras de los países latinoamericanos. En esos mismos años, se produjeron cambios epistemológicos en los movimientos sociales. Con el surgimiento de nuevas organizaciones sociales que a sí mismas comienzan a nombrarse y autoadscribirse como “indígenas”, algo inédito en esos años. Su pliego de demandas y su auto identificación política ya no era la de campesinos, sino que comenzaban a construir identificadores étnicos.²⁷ Muchas de ellas recibieron el apoyo y el acompañamiento de una nueva corriente dentro de la Iglesia católica que asumía una actitud y compromiso por una nueva “teología autóctona”.²⁸

Como elementos coadyuvantes, ocurrían otras cosas en los debates teóricos. La elaboración de dos conceptos fueron centrales en este proceso. El antropólogo Rodolfo Stavenhagen había desarrollado, en 1963, el concepto de “colonialismo interno” para referirse al tipo de relaciones coloniales bajo las que en la segunda mitad del siglo XX se mantenía a la población indígena.²⁹ Guillermo Bonfil, por su parte, definió al “indio” contemporáneo, como una categoría colonial.³⁰ El texto de Bonfil fue discutido, e hizo una contribución memorable en los debates que tuvieron lugar en la Isla de Barbados en enero de 1971, al celebrarse el *Simposio sobre la Fricción Interétnica en América del Sur*, que dio lugar a la “Declaración de Barbados”.³¹ Es tal la importancia

²⁷ Para una revisión sobre las primeras organizaciones indígenas en América Latina, véase Rodolfo Stavenhagen, “Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina”, en: *Revista CEPAL*, Núm. 62, CEPAL, 1997, pp. 61-72. Un seguimiento de estos procesos en el mundo en las últimas dos décadas del siglo XX, puede verse en el Boletín IWGIA que está disponible en: http://www.iwgia.org/sw26516.asp#516_19745

²⁸ Para un recuento de la reconfiguración de la transición de luchas campesinas a movimiento indígena en América Latina, véase Roberto Cardoso de Oliveira, “La politización de la identidad y el movimiento indígena”, en: José Alcina Franch (Comp.), *Indianismo e indigenismo en América Latina*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, p. 148.

²⁹ Rodolfo Stavenhagen, “Clases colonialismo y aculturación. Ensayo sobre un sistema de relaciones interétnicas en Mesoamérica”, en: *América Latina*, Núm. 4, Centro Latinoamericano de Investigaciones en Ciencias Sociales, 1963, pp. 64-104.

³⁰ Guillermo Bonfil Batalla, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, en: *Anales de Antropología*, Vol. IX, Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, 1972, pp. 105-124.

³¹ Miguel Bartolomé ofrece un apéndice que contiene las distintas “Declaraciones de Barbados”. Miguel Alberto Bartolomé, *Procesos interculturales. Antropología política del pluralismo cultural en América Latina*, México, Siglo XXI, 2006, p.320.

histórica de esa Declaración, que la mayoría de los especialistas coinciden en mencionarla como el punto a partir del cual dieron inicio las nuevas luchas de resistencia indígena, que comienzan a ser llamadas como “procesos de liberación”, o “procesos de descolonización”. En uno de los puntos de dicha Declaración se lee: “*Es necesario tener presente que la liberación de las poblaciones indígenas es realizada por ellas mismas o no es liberación*”.³²

Así las cosas, en el segundo lustro de los años setenta el horizonte de lucha del emergente movimiento indígena ya estaba más o menos trazado. Con un nuevo rostro y una nueva agenda, los nuevos liderazgos indígenas se presentaron en la Conferencia Internacional de Organizaciones no Gubernamentales sobre la Discriminación de los Pueblos Indígenas de las Américas, en septiembre de 1977, celebrada en la sede de la ONU. Fue ésta la primera vez (de muchas otras que le siguieron, configurando una suerte de “diplomacia indígena”, asistiendo regularmente al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que se reúne anualmente desde 1982) que un nutrido grupo de líderes indígenas asistía a la ONU.³³ Contrariamente a lo que se esperaba (que sesionaran alrededor del tema de las “minorías étnicas” como hasta entonces habían sido tratados) éstos se autoproclamaron como “pueblos” y reclamaron ser atendidos por la comisión encargada de la agenda para la descolonización de los pueblos, demandando hacer efectivo el derecho del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que había entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, apenas unos meses antes del evento en el que participaban.

Varios países de América Latina, entre ellos México, que eran aliados de los EEUU, habían aceptado dicho tratado; y las organizaciones indígenas, habían llegado a la ONU a reclamar a sus gobiernos la realización del derecho de libre determinación en las jurisdicciones nacionales.³⁴ Es importante mencionar que en la quinta sesión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas

³² *Ibidem*, p. 325.

³³ Victoria Tauli-Corpuz, “Treinta años de trabajo de ‘lobby’ y abogacía por parte de los pueblos indígenas en el ámbito internacional”, en: *Asuntos Indígenas*, Núm. 1, IWGIA, 1999, pp. 4-11.

³⁴ Este proceso ha sido documentado por: Araceli Burguete y Margarito X. Ruiz, “Hacia una carta universal de derechos de los pueblos indígenas”, en: José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes (Coord.) *Derechos indígenas en la actualidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, pp. 117-160.

nas celebrado en Ginebra, Suiza, en la sede de la ONU en 1987, el delegado de México, Gregorio U. Guardián, presentó una ponencia con el título: “México: autodeterminación indígena, colonialismo interno”.³⁵

Las peticiones, sin embargo, no fueron bien recibidas. El camino hacia el reconocimiento de su condición de “pueblos” y en consecuencia de su derecho a la libre determinación, ha sido largo y plagado de dificultades. Distintas “doctrinas” de interpretación sobre quiénes deben ser los sujetos jurídicos del derecho de descolonización han tenido como propósito descalificar a los indígenas. Una de ellas es la llamada “doctrina del mar azul”, que argumentaba que la colonización sólo podía ser jurídicamente admitida como tal, cuando entre colonizador y colonizado, mediaba “mar azul” de por medio (por ejemplo entre África y Europa, o entre América Latina y Europa). Negando que existiesen colonizados dentro de los propios estados nacionales; como reclamaban los indígenas norteamericanos en EEUU, o los pueblos indígenas en los distintos países de América Latina. Bartolomé Clavero resume dicha doctrina de la siguiente manera:

El problema queda incluso expresamente excluido por la doctrina que rigió la descolonización. Se llamó regla o principio de *blue water*, del agua azul o del agua salada, y la promovieron en las Naciones Unidas precisamente los estados de América. La doctrina requería que dicho espacio marítimo mediase entre territorio metropolitano y territorio colonial para poder éste merecer esta calificación que daba acceso a la descolonización. El colonialismo así sería cosa transoceánica, de estos dominios, no aplicable a estados ya independientes respecto a poblaciones aborígenes interiores. Un colonialismo interno era algo a descartar. El derecho internacional no identificaba como tal la situación. Sobre todo los estados latinoamericanos, con la base vista de su constitucionalismo ficticio, pudieron insistir en la idea de que su población indígena era parte integrante de la propia nación y asunto así del propio estado.³⁶

Aunque los pueblos indígenas y sus aliados (numerosos Organismos No Gubernamentales en Europa) han dado importantes luchas en el terreno en los

³⁵ Gregorio U. Guardián, “México: autodeterminación indígena, colonialismo interno”, en: *Boletín Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas*, Núms. 1 y 2, IWGIA, 1988, pp. 121-131.

³⁶ Bartolomé Clavero, *Op. Cit.*, p. 62.

debates teóricos y en el terreno de legislativo; el punto todavía no está salvado. Es visible, por ejemplo, en el Convenio 169 de la OIT, estas limitaciones. En el punto 3 del artículo 1º, señala: "La utilización del término 'pueblos' en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."³⁷ Esta restricción se encuentra más explícita en el párrafo I del artículo 46 de la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas que dice:

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.³⁸

Pese a estos candados jurídicos, no puede ignorarse que medio siglo de luchas indígenas por su descolonización ha conquistado avances, que aunque poco son significativos, al lograr ser reconocidos con la categoría jurídica de "Pueblos" (así sea acotada, como vimos arriba) y que se les reconozca el derecho de libre determinación; derecho que puede ser realizado en un "marco nacional de autonomía" como reza el artículo segundo de la Constitución de México, como veremos abajo. Este derecho quedó también reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Textualmente los artículos del tercero al quinto, ordenan:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

³⁷ *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Página Web de la Organización Internacional del Trabajo, Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm> Fecha de consulta: 01/07/2004.

³⁸ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Página Web del Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/declaration.html> Fecha de consulta: 14/07/2008.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.³⁹

Los avances en el reconocimiento de los derechos colectivos deben ser vistos como caminos hacia la construcción de la paz. La diversidad cultural en el mundo sigue siendo una realidad, y es poco probable la homogeneidad cultural en el planeta. En efecto, al estudiar los conflictos étnicos en el mundo, Rodolfo Stavenhagen, quien fuera Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, advirtió que éstos no eran "guerras étnicas" por motivo de intolerancia, en sí mismos, sino que son el resultado, más bien, de la organización política de los países. Son consecuencia, regularmente, del enfrentamiento entre grupos étnicos en contra de un Estado y el grupo étnico dominante que tiene en sus manos el poder del Estado, constituidos mediante la fórmula de un Estado, una nación, un pueblo. El problema, afirma, son "los Estado-nación y el principio político que conlleva el nacionalismo."⁴⁰

Y es que la mayoría de los Estados independientes que hoy existen en el mundo, están compuestos por mas de un grupo étnico. Se calcula que en los 184 Estados independientes que forman la geografía política del mundo conviven más de 600 grupos de lenguas vivas y 5000 grupos étnicos.⁴¹ Esta diversidad constituye un reto para la gobernabilidad y el concepto prevaleciente del Estado nación misma. En este sentido, Stavenhagen afirma:

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Rodolfo Stavenhagen, *Conflictos étnicos y Estado-nación*, México, Siglo XXI, 2000, p. 7.

⁴¹ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996, p. 13.

Hay una contradicción inherente en el hecho de que el sistema internacional está compuesto, por un lado, de aproximadamente 200 Estados territoriales, que tienen todos los atributos de soberanía externa e interna y por el otro varios miles de grupos étnicos... Muchos de estos grupos reclaman para sí el carácter de nación, pues carecen de un estado propio o no se sienten representados o identificados con aquel en el que viven.⁴²

El reto es enorme. Es evidente que la fórmula wilsoniana dibujada en las primeras décadas del siglo XX, de un Estado, una nación, un pueblo, alimenta los conflictos étnicos en el mundo, toda vez que con derecho, todo pueblo aspira al ejercicio de su autodeterminación. De mantenerse esa fórmula como única solución posible, la organización mundial debería tener más de cuatro mil Estados, para que todo grupo étnico, constituido en pueblo, pueda ejercer el derecho a la libre determinación. Por otro lado, la solución no se encuentra, tampoco, en negar a "los Otros" su derecho de asumirse como pueblos y aspirar al ejercicio de su autodeterminación. Cuando tal propósito ha sucedido, esa negación polariza la confrontación, y conduce, entre otras cosas, a las llamadas "guerras étnicas".

Enfrentar tal problemática implica imaginar soluciones que vayan más allá de la formulación wilsoniana. La oferta de soluciones alternativas es amplia; pero todas ellas bordan en la necesidad de reconocer el derecho de todos los pueblos (grupos étnicos, religiosos, lingüísticos o culturales, así asumidos) a decidir sobre sus aspiraciones en ese sentido. Las soluciones que se plantean apuestan hacia la modificación de la organización de los Estados-nación, modificando la fórmula de un Estado, una nación, un pueblo; y dar paso a la fórmula de "un Estado, muchas naciones, muchos pueblos". La construcción de Estados multinacionales o plurinacionales es un ejercicio que hoy día se realiza en distintas partes del mundo.⁴³

⁴² Rodolfo Stanvenhagen, *Conflictos étnicos...*, Op. Cit., pp. 8-9.

⁴³ En este mismo orden de soluciones, distintas experiencias en el mundo han desplegado el reconocimiento de derechos diferenciados y llaman a implementar "políticas de reconocimiento" que buscan compensar las exclusiones y desventajas que tienen frente al grupo étnico dominante en la sociedad nacional. Este planteamiento se puede encontrar en: Chales Taylor, *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, España, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 61-63. No obstante, para Žižek las políticas de reconocimiento no son otra cosa más que engaños y medidas características del capitalismo multinacional para refuncionalizar el sistema económico, véase Slavoj Žižek, "Multiculturalismo, o la lógica cultural del capi-

Así las cosas, después de este rápido recuento de los debates que acompañaron en el último siglo el proceso de construcción de los derechos de libre determinación y autonomía en el terreno jurídico, realizaremos un rápido acercamiento a los debates sobre la autonomía en México.

III. Debates sobre la autonomía de los pueblos indígenas en México: ¿viola la autonomía indígena la soberanía nacional?

A pesar de la claridad de la reivindicación de la autonomía, el fantasma de la secesión pareciera que está presente en muchos sectores de la sociedad nacional.

El argumento más recurrido de los opositores al reconocimiento de la autonomía indígena consiste en asegurar que tal acción implicaría la posibilidad del desmembramiento territorial del Estado mexicano.⁴⁴ ¿Es esto posible? ¿Qué relación guardan la libre determinación con la autonomía? Detengámonos en estos puntos.

En ocasiones se ha dicho que la autodeterminación y la autonomía son dos derechos diferentes, conviene precisar qué significa uno y otro. El derecho de autodeterminación o libre determinación⁴⁵ es un derecho de todos los pueblos, y su realización puede proceder mediante la vía de la soberanía, constituyendo un Estado; o bien optando por la vía de la autonomía, que es la realización de dicho derecho dentro de la jurisdicción de un Estado-nacional ya constituido. La autonomía ofrece la posibilidad a un pueblo de regirse a través de sus propias normas, negociadas con la sociedad y el Estado nacional en el cual está inscrito.⁴⁶

talismo multinacional" en: Fredric Jameson y Slavoj Žižek, *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Argentina, Paidós, 2005, pp. 137-188.

⁴⁴ Véase Alicia Castellanos Guerrero y Gilberto López Rivas, "Autonomías y movimiento indígena en México", en: *Alteridades*, Núm. 14, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997, pp.152-154.

⁴⁵ Las dos traducciones del derecho de *self determination* son válidas y se pueden usar de manera indistinta.

⁴⁶ Luis Villoro, *Estado plural. Pluralidad de culturas*, México, Paidós /Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 94-95; y Héctor Díaz-Polanco, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1996, pp. 157-160.

Bien ¿cuál de las dos vías reivindican las organizaciones indígenas de México?, la respuesta es clara y sencilla: la autonomía. Todas las organizaciones indígenas, incluso los zapatistas que mantienen en pie una declaración de guerra contra el Estado mexicano, en todos sus documentos programáticos plantean regímenes autonómicos que respetan la integridad territorial del Estado mexicano. Lo que se exige es, entonces, la posibilidad de que los pueblos indígenas decidan su propio destino y que participen por igual en el desarrollo de nuestro país. Esta afirmación encuentra un referente jurídico en el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas que se ha hecho en la Constitución federal. Pese a que su enunciación queda bien acotada, el temor a la secesión persiste. Así en el artículo segundo constitucional quedó dicho:

La nación mexicana es única e indivisible

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.⁴⁷

Más allá de la enumeración de facultades que hace el texto constitucional, lo que salta a la vista de la lectura, son dos cosas. En primer lugar, la burda manera como la federación se desentiende del tema de las autonomías, delegando a las entidades federativas y municipios la regulación de los derechos autonómicos. Como lo hemos resaltado en las negritas, en el último párrafo cada entidad federativa se encargará de "sus indígenas", dejando de ser éste un tema del Estado y de la nación. Volveremos a este asunto líneas abajo.

La segunda cuestión que salta a la vista, en el orden de ideas que venimos exponiendo, es el temor, la incomprensión de la demanda por la autonomía y la insensibilidad histórica con los pueblos indígenas. Casualmente los opositores más acérrimos en la clase política mexicana a la autonomía indígena, que justifican su posición argumentando una posible secesión, son aquellos a quienes les preocupa tanto la soberanía nacional cuando promueven los tratados de libre comercio, cuando dan facilidades y protegen a las grandes empresas transnacionales aun en contra del interés público. Contrario al temor mal intencionado o desinformado de los detractores de la autonomía, nosotros consideramos que tal como ha sido planteada por las diferentes organizaciones indígenas, su propuesta no sólo no atenta contra la soberanía del Estado nacional, sino que de realizarse, la podría reforzar.

⁴⁷ Las negritas son de los autores. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 3 de agosto de 2001.

En la actualidad se habla de que el Estado nación enfrenta una gran crisis. Este panorama problemático se divide en dos frentes, uno en la esfera transnacional y otro en un ámbito intranacional. El primero, consiste en las subordinaciones de *facto* que los Estados nacionales sufren con relación en las empresas transnacionales, la pérdida de soberanía por las firmas de tratados comerciales con otras naciones, por las políticas económicas dictadas desde organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. El segundo frente, el intranacional, se refiere a la emergencia de nuevos actores sociales que por diversos motivos han sido excluidos del desarrollo en los Estados nacionales (entre ellos los pueblos indígenas como lo señalamos atrás). Estos grupos tienen en común que reivindican identidades étnicas, religiosas, lingüísticas, entre otras, y cuestionan la legitimidad de los Estados nacionales, al tiempo que le exigen que les reconozca derechos que les han sido negados por la exclusión estatal.

Bien ¿cómo es entonces que la autonomía que reclaman los pueblos indígenas puede ayudar a reforzar la soberanía del Estado, si como vemos son parte de la crisis de ésta? La solución la encontramos en la creación de una nueva forma de Estado, que transite de aquella organización política homogenizadora, integradora y monista a una con instituciones y estructuras plurales, que represente efectivamente a todos los pueblos, culturas y grupos sociales, que lo integran. Usando las palabras de Luis Villoro lo que se requiere es la formación de un "Estado plural" que sustituya al Estado-nación monocultural.

Reconocer que muchas naciones, pueblos y grupos étnicos, pueden coexistir, con derechos de autodeterminación todos, como parte reconocida dentro de una misma organización estatal, es el reto de varios países del mundo, al mismo tiempo que requisito para la paz mundial.⁴⁸ En esta lógica de solucio-

⁴⁸ Por ejemplo, a finales de la década de los ochenta, Canadá fue terreno de un conflicto entre la población francófona de Québec y el gobierno canadiense. Los quebequenses demandaban separarse de Canadá, ya que estaban en desacuerdo con el trato recibido. Desde entonces, Canadá ha avanzado de manera importante en el reconocimiento de los derechos de "los Otros", con una Ley de Multiculturalismo, además de un régimen de autonomía para la región de Nunavut, entre otras variadas formas de autogobierno, con lo que Canadá pudo llegar a un acuerdo nacional que evitó su fractura. Pierre Beaucage, "Autodeterminación ¿para quién? La encrucijada quebequense", en: *Alteridades*, Núm. 14, Universidad Autónoma Metropolitana,

nes se inscriben los reclamos, las propuestas y el reconocimiento del derecho de libre determinación realizado mediante regímenes de autonomía. Así, cuando los pueblos indígenas de México demandan el reconocimiento de su derecho de libre determinación, están ofreciendo fórmulas para la coexistencia pacífica, que no conduzca a la fragmentación del Estado, sino a la coexistencia étnica, mediante la realización de los derechos de todos los grupos étnicos colectivos que coexistimos en México, considerando que los mestizos somos un grupo étnico más, en el abanico multiétnico y multicultural de nuestro país. En este orden de ideas, al referirse a la autonomía indígena, Luis Villoro afirma:

Autonomía no es pues, para ellos [los pueblos indígenas], equivalente a soberanía. Lo que plantean es su derecho a pactar con el Estado las condiciones que permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblos, dentro de un Estado multicultural... El fin de las autonomías es garantizar el mantenimiento de la identidad y el desarrollo de los pueblos en el marco de un Estado plural. Las facultades autónomas serán, por lo tanto, las que contribuyan a ese fin.⁴⁹

Para lograr este fin, primero se requeriría, como bien señala el autor, un nuevo pacto social en donde se tomarán en cuenta las aspiraciones de todos los grupos integrantes de un Estado. Éste tendría que hacer concesiones que podrían ser políticas de reconocimiento, ciudadanías diferenciadas o incluso el establecimiento de regímenes de autonomía, que sería el caso de los pueblos indígenas.⁵⁰ Estas acciones dotarían al Estado de una nueva legitimidad social, lo cohesionarían más y de esta forma podría hacer frente de mejor manera a la globalización económica.

na, 1997, pp. 69-79; Yvon Grenier, "Una crisis canadiense", en: *Equis. Cultura y sociedad*, Núm. 1, 1998, pp. 23-26; también véase Bernardo Berdichewsky, "Autonomía indígena en las Américas. El caso de Canadá", Página web del Centro de Documentación Mapuche, Disponible en: <http://www.mapuche.info/indgen/autonomia080211.html>, Fecha de consulta: 27/07/2008.

⁴⁹ Luis Villoro, "El derecho de los pueblos indios", en: *Equis. Cultura y sociedad*, Núm. 1, 1998, p. 5.

⁵⁰ Algunos autores plantean que el federalismo puede responder perfectamente a estos ajustes. Véase Fernando Serrano Migallón, "Nuevas rutas del federalismo, diversidad y unidad en el Estado latinoamericano", en: José María Cerna de la Garza (Coord.), *Federalismo y regionalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 534-548; Salomón Nahmad, "Autonomía indígena y soberanía nacional, el caso de la ley indígena de Oaxaca", en: *Alteridades*, Núm. 17, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, pp. 194-196.

Esta propuesta constituye una alternativa a la que se promueve desde los grandes centros de poder como inevitable, es decir, la desaparición de los Estados para dar paso a una economía de mercado global, sin restricción alguna y en la que más allá de los intereses económicos de las grandes empresas transnacionales, parece no existir gran cosa.

Así, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, y la posibilidad de su realización mediante derechos autonómicos específicos, se ofrece como una oportunidad para fortalecer el pluralismo en nuestro país. Lamentablemente, los derechos autonómicos reconocidos en el artículo segundo constitucional, son una deuda pendiente, y por ello, el EZLN ha procedido a instaurar autonomías de *facto* ante la ausencia de su realización jurídica.

IV. Reconocimiento del derecho de libre determinación y autonomía indígenas en las entidades federativas

Como puede verse en el texto del artículo segundo citado arriba, la Constitución establece que son las entidades federativas las que deberán encargarse de la reglamentación de los derechos autonómicos, en la escala municipal. Para dar cumplimiento a dicho mandato, algunos Estados han realizado reformas constitucionales. Sin embargo, éstas no son homogéneas, sus alcances son variados, y no todas las reformas se han realizado de buena fe.

En lo general, podemos identificar cinco "generaciones" de reformas constitucionales de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas: 1) reformas que tuvieron lugar antes de la adición del primer párrafo de la Constitución política federal, en enero de 1992; 2) reformas registradas después de la adición del artículo cuarto, antes citado, y hasta enero de 1994; 3) reformas que tuvieron lugar después de enero de 1994 y hasta febrero de 1996, cuando se firman los primeros Acuerdos entre el EZLN y el gobierno federal; 4) reformas que tuvieron lugar después de la firma de los Acuerdos de San Andrés, y hasta antes de la reforma del artículo segundo constitucional;⁵¹ 5) reformas

⁵¹ Esta tipología, hasta la cuarta etapa de reformas, fue elaborada por: Isidro Olvera Jiménez, "Constituciones estatales y derechos indígenas", en: Jorge Alberto González Galván (Coord.), *Constitución y Derechos*

realizadas después de la reforma del artículo segundo, y finalmente 6) reformas constitucionales posteriores de la Declaración en la materia de la ONU, es decir, posteriores, a septiembre de 2007. Brevemente pasaremos a mencionar algunas de las reformas y sus alcances, centrándonos únicamente en aquellas que incorporaron el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía.

a) Campeche. Realizó su reforma constitucional en julio de 1996. En el texto constitucional no aparece el reconocimiento del derecho a la autonomía. Mientras que en la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, publicada el 15 de junio del 2000, sí incluyó dicho derecho en su articulado.⁵² El artículo 40 dice a la letra: "El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento."⁵³

b) Chiapas. La reforma constitucional se realizó en junio de 1999. Sin embargo, el texto constitucional no consagró el reconocimiento del derecho a la autonomía, por el contrario, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, aprobada el 29 de julio del mismo año, reconoció dicho derecho en el artículo 5º: "Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado."⁵⁴

Indígenas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 165-168. La quinta y sexta etapa es un aporte de los autores.

⁵² *Ley de Derecho, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche*, Página web del H. Congreso del Estado de Campeche, Disponible en: http://congresocam.gob.mx/LIX/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=299 Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas*, Página web del H. Congreso del Estado de Chiapas, Disponible en: http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/1_indigenas.pdf Fecha de consulta: 01/08/2008.

c) Durango. La reforma constitucional del 22 de febrero de 2004 incorporó el reconocimiento del derecho a la autonomía en el artículo 2º, reproduciendo textualmente lo que establece la Constitución federal: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense."⁵⁵ En seguida de este enunciado se enumeraron las siete fracciones, iguales a las de la Constitución federal.⁵⁶

d) Jalisco. La reforma constitucional de fecha 29 de abril de 2004 agregó el reconocimiento del derecho a la autonomía en el artículo 4º, quedando de la siguiente forma: "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para..."⁵⁷ A partir de aquí enumeran las siete fracciones, iguales a las de la Constitución federal.⁵⁸

e) Morelos. En fecha 20 de julio de 2005 se incorporó el reconocimiento del derecho a la libre determinación y la autonomía en el artículo 2º bis constitucional. Dicho precepto señala que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal."⁵⁹ Al igual que en los casos anteriores, al finalizar el texto citado se enumeran las siete fracciones de la Constitución federal.⁶⁰

f) Oaxaca. Esta entidad federativa modificó su Constitución el 6 de junio de 1998 para reconocer el derecho a la libre determinación y autonomía, aún antes de que se realizara la reforma constitucional de 2001. En el artículo 16, quedó establecido lo siguiente:

⁵⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Página web del H. Congreso del Estado de Durango, Disponible en: <http://www.congresodurango.gob.mx/> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Constitución Política del Estado de Jalisco, Página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/354/5.htm?s=> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Página web del H. Congreso del Estado de Morelos, Disponible en: <http://www.congresomorelos.gob.mx/> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁶⁰ Idem.

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.⁶¹

Por límites de espacio no abundamos en la legislación reglamentaria, que es extensa, en temas tan diversos como el reconocimiento de los "usos y costumbres" como un procedimiento alternativo al de los partidos políticos para nombrar autoridades municipales.

g) Puebla. En fecha 10 de diciembre de 2004, se publicó en el periódico oficial del Estado, una reforma constitucional que reconoció, en su artículo 13, el derecho de libre determinación y autonomía, en los mismos términos del artículo segundo constitucional.⁶²

h) San Luis Potosí. La reforma constitucional publicada el 11 de julio de 2003 reconoció el derecho de libre determinación y autonomía indígena. En el artículo 9º, fracción V, se lee: "El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía, ella bajo el principio de subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente."⁶³ En la fracción VI, abunda en: "El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio",⁶⁴ mientras que en la fracción VII, se afirma: "Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías."⁶⁵

⁶¹ Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Página web del H. Congreso de Oaxaca, Disponible en: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁶² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Página web del H. Congreso del Estado de Puebla, Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/Consag07.pdf> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁶³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Página web del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Disponible en: <http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/>

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

i) Veracruz. La Constitución veracruzana reconoce el derecho de la libre determinación a los pueblos indígenas en el artículo 5º, de la siguiente manera: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos de la ley”.⁶⁶

j) Quintana Roo. La última reforma constitucional en materia de derechos indígenas se realizó en esta entidad federativa. El 12 de julio de 2008 se consagró, en el artículo 13, el reconocimiento del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. La declaración es una copia casi textual de la Constitución federal: “Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...”.⁶⁷ De forma muy similar a otras Constituciones locales, ésta reproduce las fracciones que enumera el artículo segundo a nivel federal, sólo aumenta algunas más para garantizar que los pueblos indígenas tendrán derecho a:

IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia.

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.⁶⁸

⁶⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Página web del H. Congreso del Estado de Veracruz, Disponible en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION21_03_07.pdf Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁶⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Página web del H. Congreso de Quintana Roo, Disponible en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/> Fecha de consulta: 01/08/2008.

⁶⁸ *Idem*.

En resumen, de las reformas constitucionales en los Estados que reconocen los derechos de libre determinación y autonomía indígena podemos identificar tres calidades de las mismas:

1. Las de Campeche y Chiapas, que se realizaron entre 1996 y antes del año 2000, reconocen dichos derechos, pero de una manera inadecuada y limitada, ya que únicamente los incorporan en la ley reglamentaria, sin que previamente, estos derechos, hayan sido incorporados en el cuerpo constitucional. Las dos comparten el formato y la intención de reformar para no reconocer.

De manera similar, la Constitución de Veracruz tiene la misma intención de simulación, pero en sentido contrario. Puesto que reconoce dichos derechos, pero los condiciona a la vigencia de una ley reglamentaria, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada. De lo que resulta que los derechos a la libre determinación en Veracruz permanecen muertos.

2. Las entidades federativas de Durango, Jalisco, Puebla, Morelos y Quintana Roo realizaron reformas entre los años 2004 y 2008. Pero, todas ellas comparten el único propósito y formato de reproducir textualmente lo establecido en el artículo 2º constitucional. De lo que resulta que no hay un esfuerzo por legislar los derechos específicos de los pueblos indígenas de la entidad; como el propio artículo 2º de la Constitución federal lo ordena.

3. Frente a todas estas reformas, los Estados de Oaxaca y San Luis Potosí, son los únicos que han realizado esfuerzos creativos para intentar ir más allá de la simulación; superando incluso lo que dice la norma constitucional federal.

De todo ello, podemos concluir que existe un rechazo e incomprensión de parte de la clase política mexicana que se resiste a entender el sentido del derecho de libre determinación indígena. El temor de secesión y el rechazo al reconocimiento de los derechos específicos, en especial el de libre determinación y autonomía, continúa permeando los imaginarios colectivos de la mayoría de los mexicanos. En este punto, el reto hacia la comprensión y sensibilización en esta problemática, sigue siendo una agenda pendiente.

V. Propuestas autonómicas desde los actores sociales indígenas

El debate autonómico en México tuvo su momento culminante en el último lustro del siglo XX, en la coyuntura abierta por el levantamiento armado zapatista. El derecho de libre determinación y autonomía se convirtió en un campo en disputa por su significación. Allí convergieron detractores que se oponían a él; así como un importante grupo de intelectuales, miembros de la sociedad civil e Iglesias que los apoyaron. Además de un intenso debate entre los miembros de las organizaciones indígenas, que disputaban también su significación. En este apartado no vamos a ocuparnos de las dos primeras. En las líneas siguientes vamos a realizar un rápido acercamiento a algunas de las posiciones más visibles entre las organizaciones indígenas, que participaron en los debates generados alrededor de la negociación de los llamados "Acuerdos de San Andrés Larráinzar". Posteriormente, como segundo tema, nos detendremos rápidamente en la experiencia de la autonomía de *facto*, implementada como acción de protesta por ausencia de una de *jure*, del EZLN en Chiapas.

A) Las propuestas autonómicas de las organizaciones indígenas en los debates en San Andrés Larráinzar, Chiapas

Diversos autores han documentado que tres fueron, de manera general, las posiciones de las organizaciones indígenas sobre el espacio jurisdiccional en donde aspiraban la realización de sus derechos autonómicos: a) el nivel regional, b) el nivel comunal, c) el nivel municipal.⁶⁹

a) Empecemos explicando la propuesta de autonomía regional. Ésta ha sido desarrollada por la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA) y apoyada teóricamente por algunos antropólogos, como Héctor Díaz-Polanco. La autonomía regional está basada en la posibilidad de agrupar un número indeterminado de comunidades indígenas, y si el caso lo permite co-

⁶⁹ Una revisión detallada se puede consultar en: Saúl Velasco Cruz, "La autonomía indígena en México. Una revisión del debate de las propuestas para su aplicación práctica", en: *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, Núm. 188-189, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 71-103.

munidades indígenas con ejidos mestizos y algunos municipios. La propuesta regionalista por ende tiene dos caminos de construcción, por una parte las autonomías regionales de carácter monoétnico que responden mejor a la realidad indígena del norte del país,⁷⁰ y por la otra autonomías pluriétnicas que están pensadas para la dispersión territorial de los pueblos indígenas del sureste de México.⁷¹

La idea de las autonomías regionales es aprovechar la tradición federalista del Estado mexicano. Por lo que las regiones autónomas constituirían un cuarto nivel de gobierno. Así, además de federación, entidad federativa y municipio se agregaría la región autónoma. Esta última estaría en un nivel intermedio entre el municipio y las entidades federativas.⁷²

El régimen autonómico, bajo esta idea, encuentra su base y estructura en el municipio autónomo y la comunidad autónoma, como niveles constituyentes de la autonomía regional.⁷³ Por consiguiente, en el gobierno autonómico tendrían que estar representados todos los municipios y comunidades autónomos y su peso en las decisiones sería proporcional a su población y conformación étnica.

b) Por su parte, la propuesta autonómica comunalista encuentra su base en organizaciones como la de los Servicios del Pueblo Mixe A. C. y líderes indígenas del Estado de Oaxaca. En vez de apelar a la construcción de un nuevo piso de gobierno, los partidarios de esta propuesta fundan la viabilidad de su proyecto en ciertas prácticas de autogobierno y de vigencia de diversas instituciones que se asumen como propias, a las que perciben como "autonomías de hecho" que muchas comunidades indígenas del país mantienen hasta nuestros días.

⁷⁰ Margarito Ruiz Hernández, "La Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA). Proceso de construcción de una propuesta legislativa autonómica nacional", en: Aracely Burguete Cal y Mayor (Coord.), *México: experiencias de autonomía indígena*, Guatemala, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 1999, p. 39.

⁷¹ *Ibidem*, p. 36.

⁷² Al teorizar sobre el asunto Díaz-Polanco consideró que el municipio era un nivel inviable para ejercer desde ahí la autonomía indígena. Para este antropólogo las facultades del municipio son muy limitadas y es vulnerable respecto de los otros niveles de gobierno. Héctor Díaz-Polanco, *Autonomía regional... Op. Cit.*, pp. 224-225.

⁷³ Margarito Ruiz Hernández, *Op. Cit.*, p. 37.

La autonomía comunal pugna ante todo por el fortalecimiento y en su caso la recuperación de las instituciones y autoridades comunales, puesto que se considera a la comunidad como el espacio físico donde se concentran y reproducen la mayor parte de las prácticas y formas de vida indígena.⁷⁴

El planteamiento de la autonomía comunal no cierra la puerta a la posibilidad de construir niveles más amplios de ejercicio de la autonomía indígena. Sin embargo, se argumenta que, en todo caso, dicha edificación se debe hacer partiendo de la base del poder comunitario.⁷⁵ La autonomía así planteada, dicen sus promotores, es una construcción desde abajo y no “una creación artificial”.

La idea de la autonomía comunal surge como alternativa a la regional y sus postulados. Al parecer los seguidores del primer diseño autonómico tienen sus reservas de nuevos mecanismos e instituciones de representación que se proponen en los regímenes de la autonomía regional. Esta desconfianza está fundada. Por desgracia hay varios casos de líderes indígenas que han sido impulsados por las comunidades a cargos públicos y que, según el sentir de las comunidades, no trabajan a favor de ellas o simplemente no atienden su problemática y no hay mecanismos para llamarlos a rendir cuentas en las comunidades. En ese sentido consideran más confiables a “las autoridades tradicionales” porque sí cuentan con mecanismos, o por lo menos con más, para exigirles cuentas, y en su caso para sancionarlos.

c) Finalmente, tenemos la propuesta de autonomía municipal. De acuerdo con Velasco, sus promotores son organizaciones indígenas de Oaxaca y antropólogos como Alicia Barabas y Miguel Bartolomé. En la opinión de estos especialistas el nivel municipal sería el más propicio para el ejercicio de la autonomía indígena. Se llega a esta conclusión señalando que la implementación de la autonomía regional supondría la supresión o alteración radical de sistemas políticos tradicionales y de sus mecanismos de control. También se aduce que los regionalistas no toman en consideración que su propuesta podría aumentar el faccionalismo y las tensiones interétnicas entre las comunidades que compondrían la región autónoma, pero que además esos conflictos interétnicos

⁷⁴ Saúl Velasco Cruz, *Op. Cit.*, p. 80.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 81-82.

también se podrían agudizar en el nivel intraétnico, es decir, entre comunidades de un mismo pueblo indígena.⁷⁶

Por lo que toca a la propuesta comunal, los partidarios de la idea municipalista señalan que se basa en una idealización de la comunidad y que sus postulados podrían desembocar en negar la posibilidad de articular movimientos más amplios.⁷⁷ Para los municipalistas la idea de que la mayoría de la “cultura indígena” se encuentra concentrada en la comunidad es errónea. Se arguye que los integrantes de varias comunidades indígenas de un mismo pueblo indígena han desarrollado vínculos históricos, lingüísticos, cognoscitivos, religiosos, ecológicos, etcétera; que constituyen, en su conjunto, una red de afinidades intraétnicas. A juicio de los seguidores de esta propuesta esa red de vínculos y afinidades es la base idónea para el desarrollo de las autonomías indígenas. Es una propuesta que supera a la comunidad como unidad básica de la autonomía, pero que por otra parte, aseguran sus promotores, garantiza la no desvinculación del ejercicio autonómico respecto a las voluntades políticas y culturales comunales.

Para los promotores de esta propuesta el municipio, otra figura ya contemplada en nuestro sistema federal, puede asegurar el ejercicio de la autonomía indígena.⁷⁸ La condición básica sería la remunicipalización, puesto que la instauración de éstos no tomó en cuenta los vínculos y unidades creadas por los pueblos y comunidades indígenas. En esta lógica las comunidades que cuentan con las redes que hemos descrito atrás y que la geografía lo permita podrían constituirse en municipios indígenas.

Lamentablemente este rico debate dado entre las organizaciones indígenas y entre especialistas, como antropólogos y abogados, fue bruscamente detenido después de la reforma de 2001. Las propuestas antes expuestas, aunque diferentes en varios puntos y énfasis, no necesariamente eran excluyentes, sino que eran acentos que las organizaciones ponían en sus posicionamientos. Suponer que alguna de ellas eliminaba o suprimía a las otras, es erróneo.

⁷⁶ Miguel Alberto Bartolomé, *Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México*, México, Siglo XXI, 2004, pp. 184-185.

⁷⁷ Saúl Velasco Cruz, *Op. Cit.*, p. 86.

⁷⁸ Miguel Alberto Bartolomé, *Op. Cit.*, p. 186.

En realidad, el debate quedó por ahora suspendido, y sería deseable que el mismo continuara para seguir clarificando las propuestas autonómicas.

B) Las autonomías de facto zapatistas: la articulación de niveles comunal, municipal y regional⁷⁹

En un contexto en donde la legislación internacional y nacional reconoce en México el derecho de libre determinación y a la autonomía como forma de realización de la primera, la vía de *facto* constituye un mecanismo de lucha y resistencia, por el cual distintas organizaciones de México, presionan al gobierno federal y de los Estados, para que avancen en la legislación. Tales son los casos de las autonomías zapatistas en Chiapas; la del Municipio Autónomo de San Juan Copala, en Oaxaca; la del Municipio Autónomo de Suljaa' Xochistlahuaca, en Guerrero, y algunas otras declaradas en Michoacán, como las de Paracho y de Zirahuén. El término *de facto* da cuenta de una acción política que actúa en el terreno de lo simbólico, para reconocer por sí mismos la materialización de decisiones de comunidades y organizaciones indígenas que decidieron romper con la legalidad del Estado y establecer la suya. Estos procesos son desarrollados en un contexto de cuestionamiento de la legitimidad de las instituciones gubernamentales que han excluido a los pueblos indígenas, y también como un cuestionamiento a la institucionalidad estatal, de carencia de compromiso con los derechos de los pueblos.

Por la importancia del levantamiento armado, las autonomías zapatistas han recibido más atención, y han gozado de un mayor apoyo para su fortalecimiento, en un proceso de ampliación de capacidades y prerrogativas, en una tendencia acumulativa. Que en su construcción ha ido de lo comunitario a lo regional, aunque en términos discursivos comenzó declarando autonomías en la escala municipal. Desde 1994, cuando el EZLN declaró la creación de sus primeros "municipios rebeldes", el edificio autonómico zapatista se ha ido construyendo. Los pisos que lo articulan son:

⁷⁹ El tema de este subapartado está ampliamente desarrollando en: Araceli Burguete Cal y Mayor, "Una década de autonomías de facto en Chiapas (1994-2004). Los límites", en: Pablo Dávalos (Comp.), *Pueblos indígenas, Estado y democracia*, Argentina, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2005, pp. 239-278.

a) La Comunidad en Resistencia

Este piso es la base a partir de la cual se construyen los demás niveles de la propuesta autonómica zapatista. El surgimiento de una Comunidad en Resistencia (CR) generalmente se debe a un profundo disenso entre dos o más facciones componentes de una comunidad. De la división se resuelve construir "una nueva comunidad" que dará el primer paso para adquirir la membresía zapatista con la acción de declararse simpatizante del movimiento. La ruptura supone de entrada un desprendimiento de la vida social y normativa de la comunidad de la que formaba parte el grupo filozapatista.

La constitución de una CR se logra cuando nombra su propio sistema de autoridades, que abarcan y ocupan todos los espacios de la vida pública, paralelas a las que la ley reconoce. La competencia de las autoridades de la CR alcanza a todos los integrantes de dicha comunidad zapatista. El nuevo cuerpo de mando sigue, generalmente, el modelo de los establecidos en la "comunidad de origen".

b) Los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas

Los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) constituyen el siguiente nivel de la autonomía zapatista. Éstos se pueden formar con la asociación de diferentes CRs, o bien pueden expandirse con la adhesión de una o varias de ellas. El primer acto para la conformación de un MAREZ comienza por la declaración de su existencia; esto es la declaración de su rebeldía al Estado y a las autoridades e instituciones comunitarias y municipales previamente existentes en su entorno.

Más allá de la declaración de rebeldía, un MAREZ requiere de la existencia de una base social que pueda asumir el desafío de constituirse en la cabecera del grupo rebelde. Esto quiere decir que la viabilidad de un MAREZ dependerá de su capacidad para confrontar a las instituciones estatales. Si el MAREZ se integra con un número pequeño de miembros, la cabecera de éste se establece en la comunidad con mayor número de integrantes. Así ocurre en la mayoría de los MAREZ que se ubican en la región de la frontera y en la

selva, cuya cabecera autónoma está situada en un ejido y no en la cabecera municipal donde tienen sede las instituciones gubernamentales.

La situación cambia si el grupo zapatista es numeroso y significativo. Si se cumple esta condición, el MAREZ podrá concentrar fuerza suficiente que le permita colocar su dirigencia en la cabecera del municipio constitucional, estableciendo una "presidencia municipal autónoma". En estos casos el edificio de la institución autónoma está generalmente ubicado en frente o al lado de las oficinas municipales estatales, o incluso puede llegar a desplazarlo. Ejemplos de esta situación son los MAREZ que se ubican en la región de los Altos, como el Sakamch'en de los Pobres, cuya cabecera se ubica en la cabecera del municipio constitucional de San Andrés Larráinzar, o el del MAREZ de Magdalena de la Paz, cuya cabecera se ubica en la del municipio constitucional de Aldama, y también el MAREZ de San Juan de la Libertad, ubicado en la cabecera del municipio constitucional de El Bosque.

c) Los Caracoles Rebeldes y las Juntas de Buen Gobierno Zapatistas: la instancia regional

A través del documento conocido como "Chiapas: la treceava estela",⁸⁰ la comandancia zapatista anunció en agosto de 2003 una reestructuración de su organización autonómica.⁸¹ A partir de ese momento anunció el surgimiento de los Caracoles Rebeldes (CaRs), que serían a partir de ese momento un nuevo nivel de autoridad en los gobiernos autónomos. Además creó la Junta de Buen Gobierno (JBG) como una estructura de vigilancia de las entidades autónomas y como una instancia civil para la representación y negociación interna y externa. También definió las competencias y atribuciones de los niveles de gobierno autónomo zapatistas: comunidad (CR), municipio (MAREZ) y región (CaR).

⁸⁰ *Chiapas: la treceava estela*, Página web de cartas y documentos del EZLN, Disponible en: <http://palabra.ezln.org.mx> Fecha de consulta: 19/07/2008.

⁸¹ En el cuadro y mapa anexo se detalla la conformación y ubicación de las demarcaciones autónomas de los zapatistas.

Entre otras cosas, la finalidad de esta nueva institución zapatista es ayudar a evitar la concentración unipersonal de beneficios y el deterioro de la legitimidad de los órganos de autogobierno. Para poder cumplir ésta y otras tareas se le otorgaron las siguientes competencias y atribuciones, entre las que destacan: (1) Decidir sobre los fondos de apoyo que ingresen a los MAREZ, destinando el diez por ciento como un fondo de subsidiariedad; (2) regular la membresía, derechos y obligaciones; (3) regular el ingreso de personas, visitantes e investigadores, entre otros, a los MAREZ; (4) coordinar y vigilar que las prácticas de gobierno de las autoridades y las acciones de sus miembros no se aparten de los principios zapatistas; (5) mediar en los conflictos que pudieran presentarse entre los MAREZ y entre éstos y los municipios gubernamentales; (6) vigilar el cumplimiento de los acuerdos; (7) atender denuncias contra los MAREZ; (8) vigilar la aplicación de los proyectos y tareas comunitarias en los MAREZ, y (9) constituir una instancia de gobierno regional, de carácter civil, para la representación y negociación hacia adentro y hacia fuera.

La experiencia zapatista da cuenta de la dificultad que enfrenta el establecer "modelos" de autonomía, ya que éstos son creativos, y responden a la propia consolidación de sus procesos.

VI. A manera de reflexión final

A lo largo de este artículo nos hemos acercado al proceso histórico de conformación del derecho a la libre determinación y su importancia para los pueblos indígenas. También nos ocupamos de ver en qué contexto se exige hoy en día la autonomía indígena en el marco del Estado nacional; así como la forma en que el Estado mexicano, a través de las entidades federativas ha reconocido estos derechos en sus ordenamientos jurídicos. Finalmente, nos ocupó ver cómo las organizaciones indígenas han desarrollado modelos prácticos para el ejercicio de la autonomía.

Después de este recuento podemos afirmar que el derecho a la libre determinación es una prerrogativa conquistada por los pueblos indígenas, primero en la esfera del derecho internacional, y después en las legislaciones

nacionales. Si bien el “principio de nacionalidades” y el derecho a la libre determinación surgieron, como ya lo vimos atrás, en un contexto que favorecía los intereses de determinadas potencias mundiales, los pueblos indígenas tuvieron la virtud de combatir su connotación y uso hegemónico, para “resignificarlo” y apropiarse de él y así intentar revertir la dominación a la que están sujetos dentro de los Estados nacionales. Es importante prestar atención a este proceso de apropiación puesto que la autonomía no es una categoría “neutra” en sentido político, puede ser utilizada para intentar revertir las relaciones asimétricas que privan en nuestros Estados, pero también para intentar perpetuar el poder de las elites dominantes, como ocurre actualmente en Bolivia, donde paradójicamente las oligarquías blancas se han apropiado de esta reivindicación para frenar las reformas que lleva a cabo el presidente indígena Evo Morales.

Por otro lado, hemos estudiado como en particular el Estado mexicano ha dado respuesta a este derecho de los pueblos indígenas. Lo que se desprende del análisis es la simulación y la poca voluntad del Estado de cumplir una prerrogativa que se ha comprometido a materializar, firmando tanto instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración en esta materia de la ONU, como en los Acuerdos de San Andrés con el EZLN. Desgraciadamente en este proceso vemos cómo en sólo dos entidades federativas, Oaxaca y San Luis Potosí, se han realizado intentos serios por reconocer los derechos de los pueblos indígenas.

Esta situación de “no reconocimiento” o de “reconocimiento simulado” ha llevado a varias organizaciones y pueblos indígenas a desarrollar por su cuenta experiencias autonómicas fuera del marco jurídico vigente, como la que sostienen los zapatistas en Chiapas. Desgraciadamente este esquema resulta problemático, ya que la conflictividad que desata es grande. La confrontación intraétnica, generalmente, aumenta, así como el hostigamiento gubernamental y caciquil sobre los practicantes de la autonomía de *facto*. No obstante, ésta es una de las consecuencias de la política de simulación que el Estado mexicano, en general, sigue manteniendo respecto a los derechos de los pueblos indígenas.

Finalmente, es importante destacar, como lo decíamos atrás, que el planteamiento de la autonomía no sólo es una reivindicación o un derecho de los pueblos indígenas; el ejercicio de la autodeterminación por vía de la autonomía es una propuesta de paz y desarrollo, es parte de un nuevo plano para la construcción de un Estado diferente y democrático, que se ocuparía no sólo de los pueblos y comunidades indígenas, sino de todos los pueblos y sectores de México. Por lo que su construcción es responsabilidad de todos los mexicanos en su conjunto y no un problema de los indígenas.

Anexo 1
Nueva Organización de Caracoles y Juntas de Buen Gobierno
Zapatistas. Agosto 2003⁸²

Zona político-militar	"Aguascalientes"/Caracol Rebelde	Junta de Buen Gobierno (JBG)	Municipio Autónomo Rebelde Zapatista (MAREZ)	Área geográfica de influencia	Área lingüística de influencia
Zona Selva Tojolabal	El Aguascalientes de La Realidad. Se llama ahora, "Caracol Madre de los caracoles del mar de nuestros sueños"	"JBG Selva Fronteriza Hacia la Esperanza"	MAREZ General Emiliano Zapata MAREZ San Pedro de Michoacán MAREZ Libertad de los Pueblos Mayas MAREZ Tierra y Libertad Total: 4 MAREZ	Desde Marqués de Comillas, Montes Azules, municipios fronterizos con Guatemala, hasta Tapachula	Tojolabales, tzeltales y mames
Zona Altamirano	El Aguascalientes de Morelia. Se llama ahora "Caracol Torbellino de nuestras palabras"	"JBG Tzots Choj Corazón del arcoiris de la Esperanza"	MAREZ 17 de de noviembre MAREZ Primero de Enero MAREZ Ernesto Che Guevara MAREZ Olga Isabel MAREZ Lucio Cabañas MAREZ Miguel Hidalgo MAREZ Vicente Guerrero Total: 7 MAREZ	Ocosingo, Altamirano, Chanal, Oxchuc, Huixtán, Chilón, Amatenango del Valle, Teopisca	Tzeltales, tsotsiles y tojolabales)
Zona Selva Tzeltal	El Aguascalientes de La Garrucha, se llama ahora "Caracol Resistencia hacia un nuevo amanecer"	"JBG Selva Tzeltal El camino del futuro"	MAREZ Francisco Gómez MAREZ San Manuel MAREZ Francisco Villa MAREZ Ricardo Flores Magón Total: 4 MAREZ	Ocosingo	Tzeltales

Zona Norte	El Aguascalientes Roberto Barrios, se llama ahora "Caracol que habla para todos"	"JBG Zona Norte de Chiapas. Nueva semilla que va a producir"	MAREZ Vicente Guerrero MAREZ Del Trabajo MAREZ La Montaña MAREZ San José en Rebeldía MAREZ La paz MAREZ Benito Juárez MAREZ Francisco Villa Total 7 MAREZ*	Desde Palenque hasta Amatán	Choles, zoques y tzeltales
Zona Altos	El Aguascalientes de Oventik se llama "Caracol Resistencia y rebeldía por la humanidad"	"JBG Altos de Chiapas Corazón Céntrico de los Zapatistas Delante del Mundo"	MAREZ San Andrés Sakamch'en de los Pobres MAREZ San Juan de la Libertad MAREZ San Pedro Polhó MAREZ Santa Catarina Pantelhó MAREZ Magdalena de la Paz MAREZ 16 de Febrero MAREZ San Juan Apóstol Cancuc Total: 7 MAREZ**	En los municipios gubernamentales de Los Altos de Chiapas y se extiende hasta Chiapa de Corzo, Tuxtla Gutiérrez, Berriozabal, Ocozocauhtla y Cintalapa	Tzotzil y tzeltal

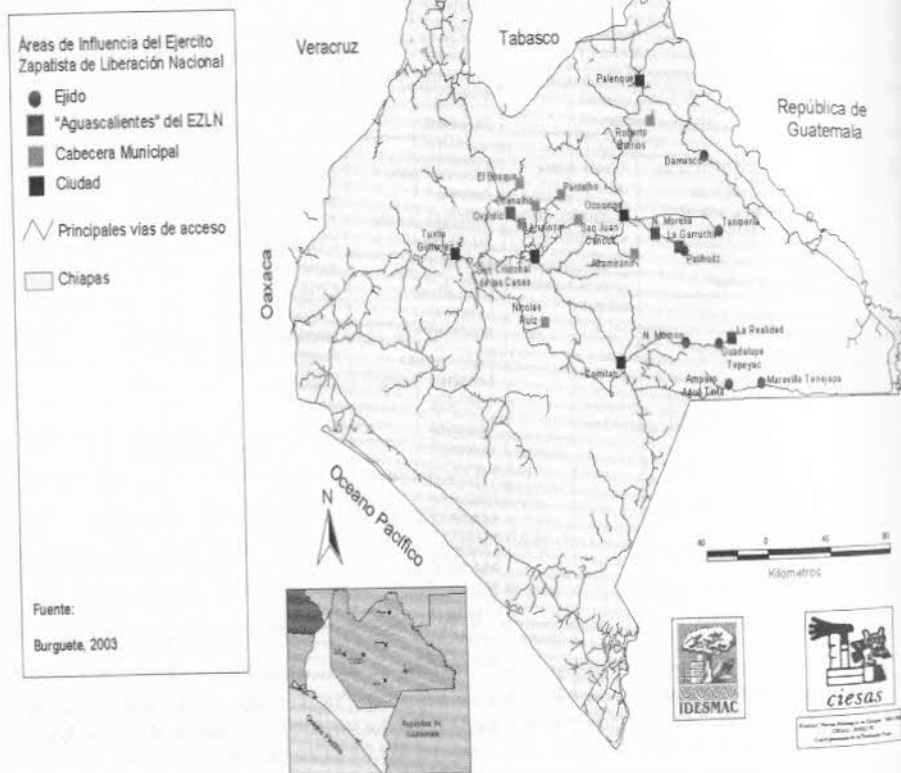
* Este Aguascalientes-Caracol es el que sufrió más modificaciones en el número de MAREZ que lo integran. Antes de agosto de 2003, no incorporaba a los MAREZ La Montaña, San José en Rebeldía, Benito Juárez y Francisco Villa y desaparece (o fue renombrado) el MAREZ Che Guevara.

** Este Aguascalientes-Caracol también sufrió modificaciones en el número de MAREZ que lo integran. Antes de agosto de 2003, no incorporaba al MAREZ de "San Juan Apóstol Cancuc" y tampoco el "MAREZ 16 de febrero", este último ubicado en Simojovel, cuyo nombre alude a la fecha de la firma de los Acuerdos de San Andrés, el 16 de febrero de 1996.

⁸² Tomado de: Araceli Burguete Cal y Mayor, "Una década... *Op. Cit.*, pp. 272-273.

Anexo II

Zonas de influencia del EZLN y ubicación de los Aguascalientes-Caracoles, 1994-2003



CULTIVAR Y PRODUCIR.

TAREAS PENDIENTES EN EL CAMPO DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

No debe olvidarse que el patrimonio se vuelve a inventar cada día, como resultado de permanentes transacciones.

Alain Bourdin.

MARIBEL ROSAS GARCÍA*

I. Introducción

Como si trataran de evitar un contagio, numerosos estudios jurídicos se encuentran concentrados en una esfera cristalina —a veces turbia— que les permite, aparentemente, aislarse de las demás disciplinas sociales.¹ Varias de estas investigaciones son resultado de una visión restrictiva del derecho, al que se le liga con la norma codificada, matrona del positivismo jurídico. Empero, algunas reflexiones han logrado salir de este sistema hermético, del iuscentrismo irracional, y recibir la denominación de “novedosas”; un ejemplo es la interdisciplinariedad.²

* Doctorado en Ciencias Humanas con especialidad en Tradiciones, Colegio de Michoacán.

¹ Para este trabajo consideraré el derecho como una disciplina social; sin que para ello retome la controversia entre cientificistas, investigadores que ponderan la relevancia del término y acepción “disciplina”, y eclécticos.

² La ponencia que Edgar Morin presentó en el 1er. Congreso Internacional de Transdisciplinariedad, organizado por el Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Transdisciplinarios (CIRET), da pauta para reflexionar sobre algunos aspectos de la interdisciplinariedad e interpretarla en los siguientes términos. Es la acción constante entre las taxonomías del conocimiento que da origen a teorías y técnicas especializadas respecto de un problema, bajo las características de orden, delimitación, autonomía y lenguaje propio. La interdisciplinariedad es un diálogo entre disciplinas. Es un intercambio de información que puede perfilarse como una lucha por conservar la autonomía y legitimar la existencia de estos esquemas cognitivos; pero también, puede implicar el “intercambio y la cooperación (... para lograr) la constitución de concepciones organizativas que permiten articular los dominios disciplinarios en un sistema teórico común.”